

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69 y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, quienes suscribimos Diputada Larissa Acosta Escalante, y el Diputado Javier Renán Osante Solís de la fracción legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de la sexagésima cuarta legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, presentamos a consideración de esta soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán**, en tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El Derecho Internacional en materia de derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género.

La defensa de los Derechos Humanos ha promovido la edificación de diversos sistemas de protección a los mismos, que van desde el ámbito universal hasta los ámbitos regionales. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es el mecanismo regional de promoción y protección de los derechos humanos en América, creado en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA); lo conforman diversos tratados y dos órganos de protección que son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales tienen funciones políticas, cuasi judiciales, contenciosas y consultivas.

El fortalecimiento del Sistema Interamericano es resultado de la evolución de los derechos humanos, la cual ha configurado una nueva rama del derecho llamada derecho internacional de los derechos Humanos, la cual se puede definir como "aquel derecho que regula la protección de las personas y grupos de personas en contra de las violaciones cometidas por

los Estados, de sus derechos internacionalmente garantizados y la promoción de esos derechos”.¹

“Como es sabido, los sistemas de protección de los derechos humanos, tanto universales como regionales, se fueron desarrollando en forma lenta y progresiva, porque finalmente fue una conquista del individuo contra el Estado, lo que ha significado una limitación a su soberanía, cuyos detentadores cedieron posiciones de manera muy limitativa y a regañadientes. La progresividad es una de las características fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos e implica una toma de posición, todavía inconclusa, del hombre frente al Estado, en su lucha por acotar y racionalizar el poder”.²

Actualmente, el Sistema Interamericano es el marco jurídico de referencia más sólido en materia de derecho a la no discriminación, por lo tanto, es necesario hacer referencia a las diversas convenciones que forman parte del mismo, porque son el fundamento para impulsar la presente reforma porque su finalidad es reconocer dentro del texto constitucional la prohibición de la discriminación en razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia es la más importante en materia de no discriminación dentro del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, primero, porque la define como “cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ventura Robles, Manuel, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, p. 257, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>

² Manuel E. Ventura Robles, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>

fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes."³

La parte sustancial y complementaria de esta definición, es el listado amplio de los motivos por los que se puede sufrir discriminación, los cuales son: nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.⁴

Lo anterior es el fundamento que motiva la presente Iniciativa para hacer explícito el derecho a la no discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales en el párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto vigente no las contempla.

Su omisión en el texto constitucional es una forma de invisibilizar a la comunidad LGBTIQ+ y negar su derecho a la no discriminación y a otros derechos humanos, por parte del Estado mexicano y sus instituciones. Esto contraviene el compromiso con tratados internacionales y convenciones en la materia, y con la construcción de una sociedad igualitaria e incluyente; asimismo, representa un obstáculo para que las personas de la comunidad LGBTIQ+ accedan a otros derechos.

Cuando se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia en 2011 se amplió el término de "no discriminación por preferencias" a "no discriminación por preferencias sexuales", en aras de un

³ Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana sobre toda forma de Discriminación e Intolerancia, disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

⁴ Ibidem

reconocimiento de que “toda persona posee el derecho de definir sus relaciones personales y de autodefinirse, ambas condiciones indispensables para el desarrollo de la personalidad”.⁵

Sin embargo, los debates internacionales han mostrado que no era una terminología adecuada.

Preferencia refiere a la “elección de alguien o algo entre varias personas o cosas”⁶ por lo que con la alusión de “preferencias sexuales” se podía comprender que las personas elegían con quien poder formar un vínculo emocional y sexual. Mientras que con el uso del término orientación sexual se comprende que toda persona puede sentir alguna emoción o deseo por otra persona sin importar su sexo o su género sin que haya una elección de por medio.

De ahí que se recomienda el uso de los términos de orientación sexual e identidad o expresión. Siendo ambos más inclusivos en el reconocimiento de que todas las personas tienen una orientación sexual, una identidad de género y una expresión de género.⁷

Abundando en los elementos del Derecho Internacional que protegen los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género, es imprescindible la mención a los Principios de Yogyakarta, los cuales orientan a los Estados para que garanticen la no violencia y la no discriminación a las personas de la diversidad sexo-genérica pues reivindican que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La premisa fundamental de los Principios de Yogyakarta es que “la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad humana y la

⁵ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Cartillas de Derechos de las Víctimas de Discriminación por Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género, 2015.

⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

⁷ Joanne Lockwood. Sexual Orientation and Gender Identity en:
<https://seechangehappen.co.uk/sexual-orientation-and-gender-identity-so-gi/>

humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso."⁸

Dentro de este documento se destaca que las violaciones a derechos humanos en razón de la orientación sexual o la identidad de género es un patrón global que ha persistido y se manifiesta a través de asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos;⁹ la violencia y el atropello a los derechos humanos contra las personas de la diversidad sexo-genérica se profundiza debido a otros motivos como la raza, la discapacidad, la condición socioeconómica, la edad o la religión.

De los 29 Principios de Yogyakarta, destacamos el Principio 2 relativo a los Derechos a la igualdad y la no discriminación que a la letra señala:

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o

⁸ Principios de Yogyakarta, 2006, p. 6, disponible en:
https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

⁹ Ibidem

ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.¹⁰

Y dentro de este principio se apela a que los Estados:

*A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios;*¹¹

Lo señalado en el párrafo anterior es sumamente importante para respaldar la presentación y objetivo de esta iniciativa, ya que el Estado mexicano aún tiene el pendiente de expresar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la igualdad y la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género. En el caso de la Declaración sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual resolvió:

Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación.

¹⁰ Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2006, pp. 10-11, disponible en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

¹¹ Ibidem.

Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.¹²

Esta reforma constitucional tiene un impacto profundo en la protección de los derechos de las personas LGBT+, especialmente en lo que respecta a prácticas como a las mal llamadas “terapias de conversión”, que por la academia se conocen como ECOSIG, las cuales se sustentan en concepciones erróneas y patologizantes de la diversidad sexual y de género. Al incorporar en el texto constitucional los términos correctos y actualizados —orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales— se reivindican conceptos reconocidos por organismos internacionales y se rompe con la noción de que la diversidad es una desviación que debe ser corregida.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ sobre Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, se establece “que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención (Americana sobre Derechos Humanos). Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas”.¹⁴

II. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: marco conceptual.

¹² Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género, 2011, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8360.pdf>

¹³ Del 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, 2017, p. 35, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Dentro de algunos de los instrumentos jurídicos que se han mencionado, encontramos un marco conceptual para identificar qué se entiende por orientación sexual, identidad de género y expresión de género, necesario para comprender la importancia de esta propuesta de reforma.

En primer lugar, los Principios de Yogyakarta entienden por orientación sexual "a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas".¹⁵

Mientras que por identidad de género se refieren a la "vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales".¹⁶

Dentro de la identidad de género se contempla a los siguientes términos: Transgenerismo o trans: Este término paraguas –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.

¹⁵ Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2006, p. 8, disponible en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

¹⁶ Ibidem.

Transexualismo: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica – hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.¹⁷

La expresión de género se entiende como la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.¹⁸

Las características sexuales se refieren a “las características físicas o biológicas, cromosómicas, gonadales, hormonales y anatómicas de una persona, que incluyen características innatas, tales como los órganos sexuales y genitales, y/o estructuras cromosómicas y hormonales, así como características secundarias, tales como la masa muscular, la distribución del pelo, los pechos o mamas”.¹⁹

Las especificaciones que se hacen en cada uno de estos términos son necesarias para que se pueda proteger jurídicamente a una persona, por ejemplo, independientemente de si su expresión de género corresponde a una identidad de género o si sólo es percibida.

La orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género y las características sexuales no son elementos estáticos, sino que obedecen a la dinámica de la construcción que cada persona hace de su identidad y autodefinición, así como de la percepción social que se tenga sobre éstas.

¹⁷ Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Orientación Sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes, 2012, p. 5. Disponible en: <https://scm.oas.org/pdfs/2012/CP28504S.pdf>

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, México, Secretaría de Gobernación, 2016.

Al ser características inherentes a cada persona y componentes de la vida privada, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien, tales como sus decisiones, sus relaciones interpersonales y familiares y su hogar.²⁰

Por lo tanto, el término preferencias sexuales, no sólo es ambiguo y limitante, sino que invisibiliza la identidad y autodefinición a la que toda persona tiene derecho, y se contrapone con las disposiciones del sistema de protección universal e interamericano de derechos humanos a las que se han hecho referencia, pues todas ellas se refieren a la orientación sexual y a la identidad de género como características por las que queda prohibida la discriminación.

En ese sentido, mientras en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo quinto, se mantenga vigente el término de preferencias sexuales como motivo prohibido de discriminación, se sigue dejando en desprotección a todas aquellas personas de la diversidad sexo-genérica frente a actos o conductas discriminatorias; lo cual afecta su vida, su desarrollo dentro de la sociedad y también tiene un impacto en el actuar de las instituciones.

La presente iniciativa tiene por objeto reivindicar el derecho humano a la no discriminación de las personas de la diversidad sexo-genérica, pero hacerlo desde una perspectiva integral que considere no sólo la orientación sexual sino también la identidad y expresión de género y otras características sexuales, reconociendo el atributo y la libertad individual de identidad y autodefinición de cada persona.

²⁰ Ibidem.

Se hace énfasis en que tanto el sistema universal como el interamericano de protección de derechos humanos no hacen referencia al término “preferencias sexuales” dentro del derecho a la no discriminación, sino que expresamente se refieren a la orientación sexual e identidad de género.

III. Diversidad sexo-genérica en México.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (Endiseg) 2021 del Inegi, en México 5 millones de personas (5.1 por ciento de la población) se autoidentificaron con una orientación sexual y de género LGBTI+, de los cuales, 4.6 millones de personas (92.4 por ciento) se autoidentificó con una orientación sexual y 909 mil personas (18.2 por ciento) lo hizo con una identidad de género.²¹

Dentro de la población con una orientación sexual se tienen los siguientes datos:

- 10.6 por ciento (490 mil) se autoidentificó como lesbiana;
- 26.5 por ciento (1.2 millones) como gay u homosexual, Y
- 51.7 por ciento (2.4 millones) como bisexual y 11.2 por ciento (519 mil), con otra orientación sexual.²²

Por su parte, de la población de 15 años y más autoidentificada con una identidad de género

34.8 por ciento (316 mil) se autoidentificó como transgénero o transexual y 65.2 por ciento (592 mil), con otra identidad de género.²³

²¹ Inegi, Estadísticas a propósito del Día Internacional del Orgullo LGBTI+, 23 de junio 2023, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_LG_BTI23.pdf

²² Ibidem.

²³ Ibidem.

La discriminación hacia las personas de la diversidad sexual y de género en México persiste en un 37.3 por ciento de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2022 del Inegi.²⁴ La cual también indica que hay un mayor porcentaje de mujeres LGBTQ+ (44.6 por ciento) que declararon haber sufrido discriminación en comparación con los hombres LGBTQ+ (30.2 por ciento).²⁵

Del total de personas de la diversidad sexo-genérica que manifestó haber sido discriminada, el 43.7 por ciento de los casos corresponde a las personas con orientación sexual y el 27.7 por ciento a las personas con identidad de género.²⁶

La heterogeneidad de las personas de la diversidad sexo-genérica, se refleja en los datos arriba expuestos, los cuales no sólo reflejan números sino a personas con distintas historias y proyectos de vida, las cuales deben tener reconocidos y garantizados sus derechos humanos.

El Estado mexicano no debe seguir postergando su compromiso con el derecho internacional en materia de derechos humanos de las personas de la diversidad sexo- genérica, por lo que la Constitución Política del Estado de Yucatán debe reformarse para reconocer el derecho a la no discriminación en razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

IV. Eliminación del término raza.

La permanencia del término “raza” en los textos legales no solo es conceptualmente imprecisa, sino también profundamente problemática desde una perspectiva ética, científica y de derechos humanos. En primer

²⁴ Inegi, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2021, disponible en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

lugar, la antropología moderna y la genética han demostrado que no existen razas humanas en términos biológicos; todos los seres humanos compartimos una misma especie con una diversidad genética mínima.

Por tanto, el uso del término “raza” carece de utilidad científica y resulta confuso. Pero más allá de lo técnico, su permanencia en el lenguaje jurídico puede reforzar ideas jerárquicas y discriminatorias, al sugerir, explícita o implícitamente, que existen grupos humanos con características superiores o inferiores.

Esto abre la puerta a discursos de odio, exclusión y violencia, especialmente hacia comunidades históricamente marginadas. Si el Estado realmente aspira a ser garante de la igualdad, no puede seguir reproduciendo conceptos que han servido como base para la discriminación estructural.

V. Movimiento Ciudadano: todos los derechos para todas las personas.

En Movimiento Ciudadano sostenemos una visión progresista y profundamente comprometida con la defensa de los derechos humanos y del reconocimiento de los derechos y libertades de todas las personas. Nuestra convicción es construir una sociedad plural, incluyente y respetuosa de la dignidad, sin distinción. Por ello, impulsamos toda acción legislativa encaminada a garantizar el reconocimiento jurídico y constitucional de las diversidades de personas, como parte fundamental de los derechos humanos que deben ser protegidos por el Estado mexicano.

En 2022, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Senadores, llevó a cabo un ejercicio histórico y sin precedentes en nuestro país: el Parlamento Juvenil LGBTQ+ “Con Orgullo Hagamos Leyes”. Este ejercicio de participación política abrió las puertas del Senado a voces jóvenes y diversas, permitiendo la construcción colectiva de una agenda legislativa inclusiva. De dicho ejercicio emanaron propuestas concretas, entre las cuales se encuentra la presente iniciativa, por tanto, esta propuesta no sólo responde a una convicción de nuestro movimiento, sino que recoge

una demanda social amplia, legítima y profundamente sentida por parte de las juventudes y las personas LGBT+ en México.

En la LXVI Legislatura, el pasado 29 de octubre de 2024, la Bancada Naranja en la Cámara de Diputados a través de la Diputada Federal Laura Hernández García, presentó esta iniciativa encaminada a reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogiendo las demandas de personas activistas y representantes de organizaciones civiles desde el 2011, reafirmando que esta propuesta representa una demanda legítima y urgente de las personas LGBT+, activistas y organizaciones de la sociedad civil.

Esta iniciativa representa no solo una actualización de los términos constitucionales, sino un acto de justicia y de compromiso con la igualdad, que no se puede seguir postergando.

Movimiento Ciudadano reitera su respaldo a las luchas históricas de las poblaciones LGBT+ y refrenda su convicción de seguir legislando en favor de una sociedad donde todas las personas vivan libres de discriminación y con pleno acceso a sus derechos.

A continuación, se agrega un cuadro comparativo de la propuesta de reforma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2. [...] [...] Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como el uso de cualquier forma de violencia, la comisión de actos que humillen y ultrajen a las personas, para lo cual se debe impartir una educación basada en una mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, manteniendo un plano de igualdad y de respeto para todos. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto	Artículo 2. [...] [...] Queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como el uso de cualquier forma de violencia, la comisión de actos que humillen y ultrajen a las personas, para lo cual se debe impartir una educación basada en una mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, manteniendo un plano de igualdad y de respeto para todos. Las niñas, niños y

de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares. [...]	adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares. [...]
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. [...]

[...]

Queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, **orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales**, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como el uso de cualquier forma de violencia, la comisión de actos que humillen y ultrajen a las personas, para lo cual se debe impartir una educación basada en una mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, manteniendo un plano de igualdad y de respeto para todos. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las

opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.

[...]

[...]

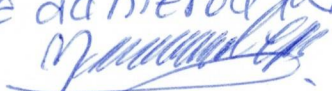
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 31 días del mes de mayo de 2025. Suscriben:

DIP. LARISSA ACOSTA ESCALANTE **DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.**

Se adhieren a la presente iniciativa:

Me adhiero a la iniciativa

Manuel de Jesús Cocombol


Miguel Gerardo Portales Plata

Itzel Falla Uribe




Balardo José Portales


Claudia Estefanía Bazz

